

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

II. HECHOS

El accionante indica que el día 31 de enero de 2022 consultó la plataforma de SALUD DATA de la Alcaldía Mayor de Bogotá, observando con preocupación que los niveles de ocupación de las unidades de cuidados intensivos en Bogotá está subiendo de manera alarmante debido a la variante OMICRON del virus SARS-COV-2 (Coronavirus) encontrándose a la fecha con el 73.4% de ocupación, de acuerdo al pantallazo de la grafica de la estadística que se reporta en dicha plataforma.

Resalta que cada vez hay menos camas para la atención en cuidados intensivos en la ciudad de Bogotá, una ciudad con 7.743.955 habitantes, planteándose entonces cómo se puede lidiar con un virus que posee tan lata propagación y con un sistema de salud que ya se demostró no tiene la capacidad de afrontar un contagio masivo. Agrega que ya no se están efectuando pruebas PCR para la detección temprana del COVID 19, estas situaciones sumadas al reingreso a clase de miles de estudiantes en colegios tanto privados como

distritales, aumentan la posibilidad de contagios por la variante OMICRON del virus SARS-COV-2.

Alega que existe un alto riesgo de contagios en colegios y la vacunación a pesar de ser un sistema de defensa contra este virus, no es una determinante 100% segura y como muestra de esta situación están los altos niveles de ocupación de las unidades de cuidados intensivos y no se puede esperar a que la ocupación de UCI para Covid se eleve a tal punto como ya está pasando en otras ciudades del país. Argumenta que por estas razones, a pesar que OMICRON no posee una alta letalidad, si es muy virulenta, lo que pone en riesgo de colapso el sistema de salud en Bogotá, esto motiva a que se desista el retorno a clases al 100%, para lo cual se deberá consultar a los padres si están de acuerdo o no con este retorno que genera tantos riesgos a la salud y la vida de las personas y de tal forma poder contrarrestar un hecho que pone en riesgo el derecho constitucional a la salud y la vida y bajo el principio de precaución evitar muertes innecesarias.

Por todo lo anterior, solicita además de una medida provisional, la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se suspenda todo acto administrativo que impulse el regreso de entidades de educación privadas y públicas que estén en modo de presencialidad mientras los niveles de ocupación de camas UCI en Bogotá no esté en un rango menos al de naranja como se encuentra hoy y se garantice el derecho a la educación a los estudiantes que no deseen asistir de manera presencial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de enero de 2022, se admitió la acción constitucional, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente, se ordenó vincular a MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- La apoderada general del **MINISTERIO DE SALUD**, informa que teniendo en cuenta el concepto epidemiológico sobre el retorno a presencialidad en instituciones educativas en el contexto de la pandemia por la variante ÓMICRON, la Dirección de Epidemiología y Demografía, del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de este concepto, hará una revisión de la situación epidemiológica y a través de una revisión de la literatura científica se mostrará que gracias a la vacunación el impacto por la variante Ómicron será muy limitado en cuanto a mortalidad e incidencia de casos graves en el país, además que gracias a la amplia cobertura de vacunación en el país **es seguro el regreso a clases** presenciales dadas las altas coberturas de la comunidad educativas, especialmente si esta se hace con los protocolos de bioseguridad y de autocuidado, considerando que el impacto en la trasmisión del virus en el entorno educativo es bajo.

Señala que según el Centro de Control y Prevención de Enfermedades (CDC)¹⁹ el riesgo de requerir servicios de hospitalización por COVID-19 se incrementa sustancialmente según aumenta la edad, igualmente el riesgo de morir por COVID-19, por lo que el riesgo de complicación de muerte por COVID-19 son sustancialmente más bajos en la población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares (educación inicial, básica, primaria, secundaria y media) en comparación con los demás grupos etarios, especialmente respecto a los adultos mayores, y también es bajo en los adultos jóvenes.

Recomienda que, con relación a la estancia en instituciones de educación, se deben establecer normas para guardar la distancia social, lavado de manos, ventilación e higienización de los salones y áreas comunes, alternando con el uso de las herramientas tecnológicas, aclarando que, estas medidas deben evaluarse en función de la heterogeneidad en el contexto territorial, de las condiciones sociales de los alumnos y sus familias, y de infraestructura de las instituciones educativas en Colombia.

Advierte que a pesar de que en el país se ha observado un incremento en el número de casos, no se observa un incremento proporcional en la mortalidad ni la incidencia de casos graves, esto en gran parte se explica porque se tienen amplias coberturas de vacunación, especialmente en grupos de riesgo, que protegen a la población en riesgo (adultos mayores) y disminuyen la capacidad de transmisión de la población joven y de los niños al ser mayormente asintomáticos.

Agrega que, gracias a la priorización establecida en el Decreto 109 de 2021 modificado por los Decretos 404, 466 y 630 de 2021, el personal administrativo y los educadores de todas las instituciones educativas, fueron priorizados en la Etapa 3, y en estos momentos todos ellos pueden acceder a la vacunación de refuerzo, motivo por el cual **el impacto que tienen las instituciones educativas en cuanto a trasmisión es limitado, y se considera que los riesgos para la salud multidimensional del cierre de escuelas son muy altos, y exceden cualquier supuesto beneficio** dado que el aporte a la transmisión comunitaria de las instituciones educativas es muy baja, así mismo se espera que la variante Ómicron no tenga mayores impactos en términos de muertes y hospitalizaciones.

En el caso concreto alega que la parte actora no acredita la configuración de los elementos y/o requisitos definidos en la jurisprudencia de la Corte para actuar en representación legal o como agente oficioso de terceros presuntamente afectados en sus derechos fundamentales, así mismo, de los fundamentos facticos y jurídicos narrados no aporta elemento de juicio que permita demostrar la vulneración de derechos fundamentales por este ente ministerial, razón por la cual alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva.

Agrega que la parte accionante tampoco probó que terceros presuntamente afectados se encontraran en alguna condición especial o de disminución para hacer valer sus derechos de manera particular y concreta teniendo en cuenta que, interpone este mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales “no es sólo para la comunidad universitaria, sino para la ciudad en sí, a la salud, a una vida digna incluso, con el derecho a la vida” sin reunir los elementos objetivos que le permitan actuar en nombre de todos los Colombianos.

2.-La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** alega que en virtud de las funciones y competencias que le han sido asignadas a la entidad, señaladas en el Decreto 507 de 2013, no es posible que tenga conocimiento de los hechos que motivan la acción de tutela que nos ocupa, ni que tenga competencia para resolver las solicitudes expuestas en el escrito de tutela, dado que su representada, frente a las disposiciones que se han emitido en virtud de la pandemia generada por la COVID -19 se rige por los lineamientos que expide el Ministerio de Salud y Protección Social y ante la inexistencia de vulneración de derechos del actor alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva y por lo tanto solicita se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

3.- El representante judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, informa que a través de la Directiva 11 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, dictó los lineamientos para el retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición de las actividades escolares a las instituciones, a través del modelo de alternancia, aclarando que con la referida directiva el Ministerio de Educación entregó a las secretarías de educación un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19 en la comunidad educativa, con base en él, se coordina con las autoridades pertinentes la producción de protocolos de referencia.

Indica que posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias, y en virtud de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Directiva 05 de 2021 mediante la cual se establecieron orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo. Así mismo indica que, se ha convocado a los gobernadores, los alcaldes, las secretarías de Educación certificadas y no certificadas y los directivos docentes para que, trabajando de forma mancomunada con los maestros, se cuente con las condiciones de bioseguridad en los establecimientos educativos y las herramientas para orientar de forma

prioritaria los ajustes que requiere el sistema educativo a nivel de planeación, valoración, evaluación e implementación de estrategias curriculares que impacten la calidad en la educación.

Argumenta que la experiencia de retorno a clases presenciales en el segundo semestre del año 2021 permitió que el 98 % de los establecimientos educativos prestaran el servicio educativo presencial a 8,3 millones de estudiantes y ratificó que **los entornos educativos son espacios seguros en los que se apropian los hábitos de bioseguridad (cuidado y autocuidado) por parte de los niños y jóvenes como parte de su proceso de formación personal y como ciudadanos**, razones por las cuales y con base en la evidencia científica que se tiene sobre la pandemia, el inicio del calendario académico 2022 será con plena presencialidad y sin restricción de aforos en los establecimientos educativos, tal como lo establece la Resolución 2157 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y las orientaciones dadas en la Directiva 08 de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, **normas que consideran y aplican las recomendaciones de diferentes instancias científicas y académicas del sector salud frente a la apertura total de las instituciones educativas**, gestionando las medidas de bioseguridad, motivo por el cual el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado o amenazado, los derechos fundamentales que el actor reclama.

En el caso concreto alega la falta de legitimación en la causa por la activa, razón por la cual deberá declararse la improcedencia de la presente acción de tutela, además porque no se cumple con el requisito de subsidiaridad por competencia de la jurisdicción contenciosa.

4.-El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, argumenta que la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como quiera que con ninguna de sus acciones y decisiones, que, en este caso, es la expedición de la Circular No. 001 de 11 de enero de 2022 “dirigida a los directivos docentes, docentes de los colegios oficiales y directores locales de educación, así como para la comunidad educativa, en la que brinda orientaciones para el inicio del año escolar”, para el retorno a

clases presenciales en los Colegios Distritales, ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

Alega que pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración, por ello cuando la acción de la autoridad en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

Por último, argumenta que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad, en este caso la Circular No. 001 de 11 de enero de 2022 - ACTO ADMINISTRATIVO que es susceptible de CONTROL DE LEGALIDAD, a través del medio de control de NULIDAD Y/O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y será el juez natural quien defina el debate que se propone a través de la tutela.

5.- La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, guardó silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

1.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, al expedir los actos administrativos que impulsan el regreso de instituciones de educación privadas y públicas a la presencialidad.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** y seguidamente lo probado en el caso concreto.

1.2. Procedibilidad

- **Legitimación Pasiva**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, es una entidad pública a la que se le ha atribuido la vulneración de derechos fundamentales, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42 inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

El requisito de inmediatez como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela no se ha desconocido por cuanto el accionante considera que, en este momento, la accionada está poniendo en peligro la salud y vida de todos los ciudadanos con las medidas de retorno a presencialidad educativa adoptadas al contrastarla con los actuales niveles de ocupación de las UCI en la ciudad de Bogotá.

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, no se encuentra acreditado este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN no demostró la titularidad de los derechos fundamentales que estima vulnerados por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN pues alega la vulneración desde un punto de vista colectivo general y no particular.

De esta forma, si bien es cierto alega que con ocasión a las medidas adoptadas por las autoridades de educación dirigidas a retomar la presencialidad en un 100% por parte de las instituciones educativas públicas y privadas, se afecta a su parecer la salud y vida de todos los ciudadanos debido a la actual ocupación de las UCI, no es menos cierto que el señor MENA GARZÓN no alega ninguna situación particular por la cual pretende la suspensión de los actos administrativos emitidos frente al tema que se alude, sin que se evidencie entonces la vulneración de algún derecho fundamental propio del accionante, quien solamente aborda la problemática de manera generalizada sin especificar alguna situación en concreto que demuestre alguna afectación para el mismo.

Al respecto, en sentencia T-511 de 2017 se reitera que *“una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**”*, lo cual como ya se dijo no se acreditó por el accionante.

En segundo lugar, tampoco acreditó el accionante los requisitos para actuar ya sea en representación legal o como agente oficioso de terceros presuntamente afectados en sus derechos fundamentales, pues ni siquiera enuncia en el escrito de tutela que actúa a través de cualquiera de estas figuras

jurídicas, y lo que se evidencia es que pretende con la presente acción constitucional, no el amparo de sus derechos fundamentales de manera individual, sino derechos colectivos, pretendiendo actuar a nombre de todos los ciudadanos al solicitar la suspensión de los actos administrativos encaminados a impulsar el regreso a las instituciones educativas de manera presencial con el fin de evitar mayores contagios y la sobreocupación de las UCI en los hospitales de la ciudad de Bogotá, razón por la cual el presente requisito no se cumple.

Finalmente, tampoco se estableció legitimación alguna para solicitar que se *“garantice el derecho a la educación a los estudiantes que no deseen asistir de manera presencial”* pues no se dijo por parte del accionante que sea él un estudiante al cual le estén exigiendo asistir presencialmente a alguna institución educativa y que ello conlleve un riesgo para su salud.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que de manera excepcional se ha permitido que en sede de tutela se resuelva frente a la afectación de derechos colectivos, se analizará igualmente el requisito de subsidiariedad

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, puesto que existe otro medio de defensa, el cual es idóneo para resolver los conflictos que se presenten con ocasión a la emisión de actos administrativos y no se evidenció un perjuicio irremediable.

En el presente caso y conforme a lo que se ha expuesto, ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN pretende la suspensión de los actos administrativos que impulsan el regreso de instituciones de educación privadas y públicas a la

presencialidad, para evitar el colapso del sistema de salud de la ciudad como quiera que los niveles de ocupación de camas de UCI en Bogotá se encuentran en alerta naranja.

Frente a la suspensión de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, los mismos no pueden ser controvertidos a través de la acción de tutela, pues el orden jurídico ha previsto acciones propias como la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del cual, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pueden solicitarse de manera inmediata la suspensión provisional de la ejecución de los actos cuestionados. Por ello, suspender en sede de tutela la ejecución de actos administrativos adoptados legítimamente por las autoridades competentes, desconoce el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y su carácter residual. Ello sin mencionar que, como se alegó por parte de las accionadas, las determinaciones se han adoptado producto de la consideración no solo de postulados de orden científico, sino de todos los aspectos relacionados con las medidas restrictivas y sus implicaciones sociales, económicas, educativas, psicológicas y de toda índole, habiendo producto de ello concluido que **“el impacto que tienen las instituciones educativas en cuanto a trasmisión es limitado, y se considera que los riesgos para la salud multidimensional del cierre de escuelas son muy altos, y exceden cualquier supuesto beneficio”**.

Ahora, dado que se ha entendido que el actor obra en defensa de los derechos a la vida y acceso a la salud como derechos de la colectividad, es necesario indicar que frente a la protección de derechos colectivos igualmente el orden jurídico ha dispuesto mecanismos judiciales idóneos para su protección, esto es, las acciones populares previstas en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Por esa razón, la Corte Constitucional, ha previsto como regla general que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción

de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental¹.

Frente a la caracterización de la acción popular y su idoneidad con el fin de determinar si, excepcionalmente, puede ser sustituida por la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, la Corte Constitucional indicó en sentencia T-596 de 2017:

“Varias disposiciones especiales muestran que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias de alta complejidad, en caso de ser necesario. En adición a ello, el tiempo aproximado para el trámite de una acción popular de acuerdo con los términos fijados en la ley y a su condición de acción prevalente, es relativamente reducido.

*Conforme a lo anterior, (i) la amplitud de la legitimación por activa, (ii) el tipo de pretensiones que pueden ventilarse (preventivas/restitutorias), (iii) el objeto que busca protegerse (derechos e intereses colectivos), (iv) la posibilidad de celebrar dentro del proceso un pacto de cumplimiento entre los accionantes y las entidades demandadas, (v) la facultad del juez popular para ordenar medidas cautelares y el amplio margen probatorio que tiene, son **rasgos que hacen de las acciones populares un medio judicial de suma importancia cuando se trata de resolver disputas especialmente complejos que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de intereses supraindividuales e indivisibles, tal y como es el caso de los derechos colectivos.** Es por ello que la Corte ha entendido que la promulgación de la Ley 472 de 1998 vino a “unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, **en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza**”. (Subrayado propio)*

De lo expuesto se desprende que la acción popular tiene un estatus constitucional y además que es idónea para la protección de derechos colectivos y de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados como consecuencia de la afectación de los primeros, teniendo además características

¹ Corte Constitucional Sentencia T-596/2017

que se adecuan a esas especiales finalidades y a la complejidad estructural e institucional que reviste resolver un asunto de esa naturaleza.

Sumado a lo anterior, para determinar si excepcionalmente puede usarse la acción de tutela, sentencia SU-1116 de 2001, la Corte Constitucional unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos así:

***“Conexidad.** Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”*

***Legitimación.** El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela.*

***Prueba de la amenaza o vulneración.** La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.*

***Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.** La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”.*

En el presente caso no se acreditaron dichos requisitos por cuanto: (i) No se acreditó la existencia de una conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del accionante que sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) no se acreditó que el accionante sea la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela; (iii) no existe prueba alguna de la amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pues en este caso resulta meramente hipotética, como el hecho de eventualmente no poder tener acceso a una UCI por la alta ocupación que cree el accionante generaría el regreso a la presencialidad educativa; (iv) no existe orden que pueda orientarse al restablecimiento de un derecho fundamental del accionante afectado

y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, máxime cuando lo que se está solicitando es suspender *“todo acto administrativo que impulse el regreso en entidades de educación **PRIVADAS Y PUBLICAS**, que estén en modo de presencialidad mientras los niveles de ocupación de camas **UCI** en Bogotá no esté en un rango menos al de naranja como se encuentra hoy”*.

Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado: 110014009028202200013
Accionante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Accionada: Secretaría Distrital de Educación
Providencia: Fallo de primera instancia

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3f7c6f02b30219b9dc59d38206ef5309e1a6f0858bd871d1d0f53e9e637a5f

Documento generado en 11/02/2022 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>